

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea el Consejo Territorial del Instituto de Crédito Oficial en Galicia, con sede en Santiago de Compostela y competencia sobre las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Segundo.—El Consejo Territorial estará constituido por los siguientes miembros:

1. El Presidente, cuyo nombramiento y cese se realizará por el Ministro de Hacienda a propuesta del Presidente del Instituto de Crédito Oficial.
2. Los Directores de las Oficinas de las Entidades Oficiales de Crédito del territorio de su demarcación.
3. Un representante designado entre los Directores de Entidades bancarias privadas, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito de carácter sindical o cooperativo radicadas en la zona que tuvieren suscritos convenios de colaboración con alguna Entidad Oficial de Crédito.
4. Cinco Vocales, designados entre personas de reconocido prestigio y solvencia, vinculados al territorio comprendido en el ámbito del Consejo.
5. El Secretario general.

Los Vocales de designación libre, y el Secretario general, serán nombrados por el Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

Tercero.—Son funciones del Consejo Territorial:

1. Emitir informe en relación con las materias propias de la competencia del Instituto de Crédito Oficial que afecten al territorio de su demarcación y de modo especial sobre las siguientes:

- A) Directrices generales de la actuación del crédito oficial.
- B) Grandes operaciones de crédito oficial.
- C) Bases de la actuación del crédito oficial.

2. Elaborar y someter al Presidente del Instituto de Crédito Oficial los estudios, propuestas y mociones que estimen conveniente en relación con las materias del crédito oficial a que se refiere el párrafo anterior.

3. Preparar programas, estudios o proyectos que, en base a su rentabilidad económica y social, interese promover.

4. Colaborar con las autoridades y órganos de la Administración provincial o local, órganos sindicales, Organismos públicos o privados de carácter corporativo radicados en el territorio de su demarcación, asesorando, impulsando o coordinando sus iniciativas y actuaciones en cuanto se financien con crédito oficial.

5. Cualesquiera otras funciones relativas al crédito oficial que les encomiende el Instituto.

Cuarto.—Corresponde al Presidente del Consejo el ejercicio de las siguientes facultades:

- A) Ostentar la representación del Instituto de Crédito Oficial ante las autoridades, Organismos y Entidades radicantes, en su circunscripción.
- B) Presidir el Consejo, dirigir los debates y orden del día de las reuniones y ejecutar sus acuerdos.
- C) Asumir la jefatura de personal y resolver todos los asuntos relativos al mismo.
- D) Cualesquiera otras funciones que, relacionándose con el crédito oficial, le encomienda el Presidente del Instituto.

Quinto.—El Secretario del Consejo Territorial ejercerá las siguientes funciones:

- A) Las generales que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Secretarios de Organos Colegiados.
- B) Asistencia con voz, y sin voto, a las sesiones del Consejo asesorando técnicamente en cuantas materias se sometan a su consulta.
- C) Informar, con carácter general, a los titulares de préstamos de crédito oficial y a los peticionarios de crédito, así como preparar programas encaminados a difundir y promover el conocimiento de las modalidades de financiación del crédito oficial.
- D) Asumir, bajo la superior jefatura del Presidente, la dirección del personal que para cumplimiento de las funciones económico financieras, de coordinación y gestión jurídico administrativas dependan del mismo.
- E) Aquellas otras que le encomiende el Presidente del respectivo Consejo.

Sexto.—Se faculta al Presidente del Instituto de Crédito Oficial para adoptar las disposiciones conducentes a la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de agosto de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

BANCO DE ESPAÑA

17054 Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de agosto de 1974

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,384	57,584
1 dólar canadiense	58,415	58,846
1 franco francés	11,918	11,964
1 libra esterlina	132,838	133,462
1 franco suizo	19,120	19,209
100 francos belgas	145,810	146,413
1 marco alemán	21,711	21,818
100 liras italianas	8,722	8,781
1 florin holandés	21,190	21,292
1 corona sueca	12,837	12,904
1 corona danesa	9,414	9,457
1 corona noruega	10,349	10,399
1 marco finlandés	15,153	15,238
100 cheelines austriacos	305,388	307,911
100 escudos portugueses	222,629	225,035
100 yens japoneses	18,995	19,083

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

17055 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días del 28 de agosto al 1 de septiembre de 1974, salvo aviso en contrario.

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	56,69	57,29
Billete pequeño (2)	56,26	57,29
1 dólar canadiense	57,05	57,83
1 franco francés	11,61	11,73
1 libra esterlina (3)	129,82	131,14
1 franco suizo	18,70	18,89
100 francos belgas	138,61	140,02
1 marco alemán	21,21	21,43
100 liras italianas (4)	7,94	8,03
1 florin holandés	20,80	21,02
1 corona sueca	12,54	12,67
1 corona danesa	9,17	9,27
1 corona noruega	10,11	10,22
1 marco finlandés	14,81	14,98
100 cheelines austriacos	299,31	302,34
100 escudos portugueses	177,43	180,14
100 yens japoneses	18,13	18,32
Otros billetes:		
1 dirham	11,78	11,90
100 francos C. F. A.	23,21	23,45
1 cruzeiro	6,16	6,23
1 peso mexicano	4,23	4,28
1 peso colombiano	1,49	1,51
100 pesos uruguayos	2,80	2,83
1 sol peruano	0,55	0,56
1 bolívar	12,81	12,84
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	146,65	148,14

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 28 de agosto de 1974.